



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

N° 038-2025-SMV/10

Lima, 23 de junio de 2025

Sumilla: *Se sanciona a Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. con multa de 8 UIT equivalente a S/ 35,200.00 (Treinta y cinco mil doscientos y 00/100 soles) por haber incurrido en dos (02) infracciones: una (01) de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.26, y una (01) de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.4, del Reglamento de Sanciones, por no haber constituido la garantía requerida en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes de un fondo; y por no cumplir con la normativa respecto de los límites de participación de partícipes de un fondo; respectivamente.*

Administrado : Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2025016478

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2025016478, el Informe N° 742-2025-SMV/10, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como los descargos presentados por Scotia Fondos Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.; y

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Mediante Informes N° 173-2022-SMV/10.2 y 491-2022-SMV/10.2, la Intendencia General de Supervisión de Entidades (en adelante, IGSE) comunicó a la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial los indicios de posibles infracciones a la normativa del mercado de valores por parte de Scotia Fondos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. (en adelante, SCOTIA SAFM);

3. Con Oficio N° 2126-2025-SMV/10.3, notificado el 15 de abril de 2025 (en adelante, OFICIO DE CARGOS) se inició un procedimiento administrativo sancionador a SCOTIA SAFM por no cumplir con la normativa respecto a la constitución de la garantía exigida y respecto a los límites de participación en un fondo mutuo;

4. Mediante escrito recibido el 25 de abril de 2025, SCOTIA SAFM solicitó que se le conceda un plazo adicional de siete (7) días hábiles, al plazo originalmente otorgado, para presentar los descargos solicitados por el OFICIO DE CARGOS; lo cual fue concedido por Oficio N° 2482-2025-SMV/10.3 del 29 de abril de 2025; por lo que, el 08 de mayo de 2025, SCOTIA SAFM presentó los descargos respectivos;

5. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por SCOTIA SAFM, han sido materia de evaluación en el Informe N° 742-2025-SMV/10, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

6. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO LPAG), mediante Oficio N° 3168-2024-SMV/10, se puso a disposición de SCOTIA SAFM el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

7. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si SCOTIA SAFM incurrió o no en una infracción al artículo 262, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF (en adelante, TUO LMV), y al artículo 141 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión de Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución Conasev N° 068-2010-SMV/01 y sus modificatorias, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, REGLAMENTO), dado que no cumplió con constituir la garantía requerida a favor de la SMV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes del fondo mutuo denominado Scotia Fondo de Fondos Distributivo IG FMIV (en adelante, FONDO DISTRIBUTIVO) durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2021 y 12 de enero de 2022;
- b. Si SCOTIA SAFM incurrió o no en una infracción al artículo 245 del TUO LMV y el artículo 91 del REGLAMENTO, dado que la sociedad administradora no realizó la subsanación del exceso de participación del PARTICIPE en el plazo límite establecido, así como tampoco, informó al PARTICIPE que disponía de sesenta (60) días útiles para subsanar dicho exceso de participación;
- c. Si corresponde o no sancionar a SCOTIA SAFM por lo señalado en los literales precedentes;

III. ANÁLISIS

3.1 PRIMER CARGO: INCUMPLIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

DE LA NORMATIVA APLICABLE

8. El artículo 262 del TUO LMV, establece lo siguiente:

"Artículo 262.- Garantía¹

(...)

Las sociedades administradoras deberán constituir una garantía en favor de la SMV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes a su cargo, por un monto no inferior al porcentaje que mediante norma de carácter general establezca la SMV en función del patrimonio neto administrado de cada fondo mutuo.

La garantía a que alude el párrafo anterior tiene carácter intangible y no puede ser objeto de medida judicial o gravamen. Dicha garantía podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Depósito bancario a la orden de la SMV;*
- b) Carta fianza bancaria en favor de la SMV; y,*
- c) Póliza de caución emitida por empresas de seguros en favor de la SMV.*

La SMV podrá exigir una garantía por montos mayores en razón del volumen y naturaleza de los fondos mutuos, o de otras circunstancias fundamentadas."

9. En esa misma línea, el artículo 141 del REGLAMENTO, establece lo siguiente:

"Artículo 141°.- CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS.-

Las sociedades administradoras deberán constituir una garantía a favor de CONASEV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes a su cargo, por un monto no inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) del patrimonio neto administrado de cada fondo mutuo. Esta garantía no podrá ser inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) del patrimonio neto exigido en el inciso b) del artículo 245 de la Ley.

La garantía a que alude el párrafo anterior podrá adoptar las modalidades señaladas en el artículo 265 A de la Ley.

La renovación de las garantías o el reemplazo de ellas por la constitución de una nueva, deberá realizarse a más tardar, el día útil previo a su vencimiento.

En caso la sociedad administradora opte por la modalidad de carta fianza bancaria o póliza de caución, dicho instrumento deberá considerar como causal de ejecución la no renovación de la garantía o no constitución de una nueva en el plazo que establece el párrafo anterior. La Gerencia General de CONASEV, vencido el plazo, y no habiéndose renovado o constituido una nueva, deberá ejecutarla y sustituirla por la modalidad de depósito bancario a la orden de CONASEV."

10. Asimismo, el artículo 142 del REGLAMENTO establece

¹ Artículo 265-A de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

lo siguiente:

"Artículo 142°.-ACTUALIZACIÓN DE GARANTÍAS.-"

El importe de la garantía a que se refiere el Artículo 141 del Reglamento deberá actualizarse mensualmente, en función del valor del patrimonio neto al cierre de cada mes, debiendo constituirse la garantía adicional que resultare necesaria. Dicha garantía deberá actualizarse dentro de los diez (10) días útiles siguientes del cierre del mes respectivo."

DE LOS HECHOS OCURRIDOS

11. El FONDO DISTRIBUTIVO fue inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores (RMPV) el 28 de enero de 2020, de manera automática, como fondo mutuo dirigido exclusivamente a inversionistas institucionales²;

12. Mediante hechos de importancia del 13 de febrero de 2020 y 11 de marzo de 2020, SCOTIA SAFM comunicó que el FONDO DISTRIBUTIVO inició la colocación de las cuotas el 12 de febrero de 2020 e inició la etapa operativa el 11 de marzo de 2020, respectivamente;

13. Con Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 056-2021-SMV/10.2 del 29 de abril de 2021³, (en adelante, RESOLUCIÓN), se resuelve aprobar la inscripción de modificaciones al prospecto simplificado y anexo del reglamento de participación del FONDO DISTRIBUTIVO. Las modificaciones estuvieron referidas, entre otros, a las modificaciones del público objetivo al que está dirigido y entraron en vigencia a partir del 30 de abril de 2021. En consecuencia, a partir de dicha fecha, el FONDO DISTRIBUTIVO dejó de ser un fondo mutuo dirigido exclusivamente a inversionistas institucionales;

14. En ese sentido, considerando que el FONDO DISTRIBUTIVO dejó de ser un fondo dirigido exclusivamente a inversionistas institucionales, a través del Oficio N° 078-2022-SMV/10.2⁴ notificado el 07 de enero de 2022 (en adelante, OFICIO DE REQUERIMIENTO), la IGSE requirió a SCOTIA SAFM constituir una garantía a favor de la SMV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes del FONDO DISTRIBUTIVO, por un monto no inferior al cero punto setenta y cinco por ciento (0,75%) del patrimonio neto administrado por el FONDO DISTRIBUTIVO, dado que a dicha fecha se identificó que SCOTIA SAFM no había entregado las garantías requeridas para el FONDO DISTRIBUTIVO;

15. El 12 de enero de 2022, SCOTIA SAFM entregó⁵ a la SMV la Carta Fianza N° 10633835-000 de fecha 11 de enero de 2022 emitida por el Scotiabank por un importe de S/ 3 812 516.00 (tres millones ochocientos doce mil quinientos dieciséis y 00/100 soles), con vigencia a partir del 13 de enero de 2022;

16. Mediante escrito presentado el 19 de enero de 2022, SCOTIA SAFM da respuesta al OFICIO DE REQUERIMIENTO y con el cual señala que ha constituido una garantía requerida para el FONDO DISTRIBUTIVO⁶;

² Expediente N° 2020002406.

³ Expediente N° 2021002695.

⁴ Expediente N° 2022000581.

⁵ Expediente N° 2022001242.

⁶ Expediente N° 2022000581.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"***DEL CARGO FORMULADO**

17. De acuerdo con los hechos expuestos, a partir del 30 de abril del 2021, el FONDO DISTRIBUTIVO dejó de ser un fondo dirigido exclusivamente a inversionistas institucionales, por lo que desde dicha fecha ya no resultaba aplicable a SCOTIA SAFM lo dispuesto en el artículo 207 del REGLAMENTO⁷. Esto es, desde el 30 de abril de 2021, le resultó aplicable a SCOTIA SAFM la obligación de constituir una garantía en favor de la SMV en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes del FONDO DISTRIBUTIVO, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del TUO LMV y el artículo 141 del REGLAMENTO;

18. No obstante, a partir de la revisión de las garantías constituidas vigentes a enero de 2022, de acuerdo con las comunicaciones remitidas por SCOTIA SAFM a la SMV, referida a las garantías constituidas, se observó que SCOTIA SAFM no mantenía garantías constituidas a favor de la SMV en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes a su cargo con relación al FONDO DISTRIBUTIVO, de conformidad con lo establecido en el artículo 262 del TUO LMV y el artículo 141 del REGLAMENTO, la cual debía de ser constituida considerando adicionalmente lo establecido en el artículo 142 del REGLAMENTO, el cual dispone que las sociedades administradoras tienen la obligación de actualizar mensualmente el importe de las garantías;

19. Por lo que, como consecuencia de la revisión del detalle de los importes de las garantías constituidas por la sociedad administradora a favor de la SMV en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes del FONDO DISTRIBUTIVO, así como de los importes de las garantías requeridas aplicables al FONDO DISTRIBUTIVO desde el 30 de abril de 2021, se obtuvo como resultado, el siguiente:

Cuadro N° 1
Detalle de Garantías requeridas y Garantías constituidas

Fecha	Patrimonio Neto (Soles) ⁸	Requerimiento de Garantía (Soles)	F. Limite Actualización	Garantía Constituida	
				N°	Monto (Soles)
30/04/2021	284 464 038.59	2 133 480.29	-	-	-
31/05/2021	281 278 145.40	2 109 586.09	14/06/2021	-	-
30/06/2021	236 040 351.51	1 770 302.64	14/07/2021	-	-
31/07/2021	324 832 373.02	2 436 242.80	13/08/2021	-	-
31/08/2021	390 814 293.19	2 931 107.20	14/09/2021	-	-
30/09/2021	464 279 904.22	3 482 099.28	18/10/2021	-	-
31/10/2021	472 884 238.11	3 546 631.79	16/11/2021	-	-
30/11/2021	488 751 324.37	3 665 634.93	15/12/2021	-	-
31/12/2021	484 128 985.99	3 630 967.39	17/01/2022	10633835-000	3 812 516.00

⁷ **"Artículo 207°.-GARANTÍAS.-**

El patrimonio neto administrado de los fondos mutuos dirigidos exclusivamente a inversionistas institucionales no debe ser considerado para la determinación del importe a constituir en garantía, al que alude el Capítulo V del Título IV del Reglamento" (Subrayado agregado).

⁸ Patrimonio neto del FONDO DISTRIBUTIVO expresado en soles, según la información remitida por SCOTIA SAFM mediante el archivo Saldos Contables establecido en las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores.

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

20. En ese contexto y como resultado del OFICIO DE REQUERIMIENTO, SCOTIA SAFM cumplió con entregar la Carta Fianza N° 10633835-000 emitida el 13 de enero de 2022⁹ a favor de la SMV, por el importe de S/ 3 812 516.00 (tres millones ochocientos doce mil quinientos dieciséis y 00/100 soles), esto es, por un monto superior al requerido al 31 de diciembre de 2021 ascendente a S/ 3 630 967.39 (tres millones seiscientos treinta mil novecientos sesenta y siete y 39/100 soles);

21. En consecuencia, considerando lo expuesto precedentemente, SCOTIA SAFM no habría cumplido con constituir la garantía requerida a favor de la SMV y en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes del FONDO DISTRIBUTIVO durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2021 y 12 de enero de 2022; y de esta manera, habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 262 del TUO LMV y el artículo 141 del REGLAMENTO;

22. Por lo tanto, se imputó a SCOTIA SAFM que habría incurrido en una (1) infracción grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.26 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 35-2018-SMV/01, (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual constituye infracción: *"No constituir las garantías, no actualizarlas, renovarlas o reemplazarlas, en la forma, monto y condiciones previstas en la normativa sobre la materia o en las que determine la SMV."*;

DE LOS DESCARGOS

23. Con relación al presente cargo, SCOTIA SAFM manifiesta que reconoce de manera expresa su responsabilidad en la comisión de la infracción contenida en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con la constitución de la garantía requerida en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes del FONDO DISTRIBUTIVO, durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2021 y el 12 de enero de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 262 del TUO LMV y el artículo 141 del REGLAMENTO;

24. Asimismo, SCOTIA SAFM señala que ha realizado acciones organizativas con la finalidad de evitar el incumplimiento posterior de la constitución de garantía en los fondos mutuos que administra y/o administrará en el futuro;

25. De otro lado, SCOTIA SAFM manifiesta que se debe analizar cada uno de los criterios de sanción establecidos en el REGLAMENTO DE SANCIONES, los cuales, a consideración de la sociedad administradora, deberán aplicarse según el principio de razonabilidad y los criterios expresamente contemplados en el numeral 3) del artículo 248 del TUO LPAG;

26. En tal sentido, con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, SCOTIA SAFM advierte que, a los pocos días de la notificación del OFICIO DE REQUERIMIENTO, cumplió con constituir la carta fianza correspondiente, con fecha del 12 de enero de 2022. Así también, respecto al perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado SCOTIA SAFM precisa que, de conformidad con el artículo 141 del REGLAMENTO, la finalidad de la constitución de garantías a favor de la SMV es el respaldo de los compromisos contraídos con los

⁹ De acuerdo con lo especificado en la Carta Fianza.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

partícipes a cargo de la sociedad administradora. En ese sentido, según menciona SCOTIA SAFM, en tanto la garantía no se constituye a favor de los inversionistas, y siendo necesario ser constituido a favor de la SMV, no ocurrió ningún siniestro que haya ameritado su ejecución, por lo que no habría existido ninguna afectación ni al mercado ni a los inversionistas;

EVALUACIÓN DEL DESCARGO

27. Sobre el particular, se debe señalar que SCOTIA SAFM ha reconocido de forma expresa su responsabilidad en la comisión de la infracción materia de análisis, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 26, literal a) del REGLAMENTO DE SANCIONES, lo cual será considerado al determinarse la sanción a imponerse;

28. En tal sentido, en el presente caso se ha acreditado que SCOTIA SAFM, durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2021 al 12 de enero de 2022, no cumplió con la obligación que tienen las sociedades administradoras de fondos mutuos respecto de la constitución de la garantía requerida en favor de la SMV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes del FONDO DISTRIBUTIVO, conforme a lo dispuesto en el artículo 262 del TUO LMV y el artículo 141 del REGLAMENTO;

29. Asimismo, con relación a la realización de acciones organizativas, a fin de evitar posteriores incumplimientos respecto a la constitución de garantía, cabe señalar que, sin perjuicio de que estas no han sido acreditadas, dichas acciones no eximen a la sociedad administradora del incumplimiento en el cual ha incurrido.

30. De otro lado, sobre los argumentos desarrollados respecto de los criterios de sanción alegados por la sociedad administradora, se debe indicar que estos aspectos serán materia de evaluación al momento de la determinación de la sanción a imponerse;

31. Por lo expuesto, se advierte que SCOTIA SAFM incurrió en una (1) infracción calificada como grave, de acuerdo con el Anexo I, numeral 2, inciso 2.26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No constituir las garantías, no actualizarlas, renovarlas o reemplazarlas, en la forma, monto y condiciones previstas en la normativa sobre la materia o en las que determine la SMV."*

3.2. SEGUNDO CARGO: INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA RESPECTO DE LOS LÍMITES DE PARTICIPACIÓN DEL FONDO

DE LA NORMATIVA APLICABLE

32. El artículo 245¹⁰ del TUO LMV dispone lo siguiente:

"Artículo 245.- Participación Máxima.-

Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular directa o indirectamente, del más del diez por ciento (10%) del patrimonio neto de un fondo mutuo, salvo que se trate de:

(...)

¹⁰

Artículo 248 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

b) *El incremento de la participación como consecuencia de la disminución del número de cuotas por rescates efectuados por otros partícipes. En este último supuesto, el partícipe no deberá adquirir nuevas cuotas mientras su inversión represente un exceso en relación al patrimonio del fondo; y,*
(...)."

33. En esa línea, el artículo 91 del REGLAMENTO establece lo siguiente:

"Artículo 91.- Rescates de Excesos.-

(...).

Para efectos del inciso b) del artículo 248 de la Ley, se considera causa no imputable al partícipe el exceso de participación debido al rescate de terceros. En tal caso, dentro de los cinco (5) días de ocurrido el exceso por causa no imputable, la sociedad administradora deberá comunicar, directamente y por escrito, el exceso al partícipe, señalándole que de no regularizarse la indicada situación en un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de ocurrido el exceso, procederá al rescate de todo el exceso que permita mantener como máximo el diez por ciento (10%) de participación en el fondo mutuo.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la sociedad administradora podrá solicitar a la SMV una ampliación de plazo. Esta solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del indicado plazo de sesenta (60) días, adjuntando la comunicación cursada al partícipe.

(...)."

DE LOS HECHOS OCURRIDOS

34. Mediante Resolución Gerencia General N° 051-2007-EF/94.11 del 29 de marzo de 2007, se dispuso la inscripción del fondo mutuo de inversión en valores denominado "Scotia Fondo Mixto Balanceado FMIV" (en adelante, FONDO MIXTO) en el RPMV y mediante Resolución de Intendencia General de Supervisión de Entidades N° 160-2024-SMV/10.2 del 13 de diciembre de 2024, se dispuso su exclusión del RPMV;

35. El 23 de octubre de 2021 se produjo un exceso de participación en el FONDO MIXTO, por parte PARTÍCIPE¹¹, al contar con más de 10% de participación en el FONDO MIXTO, esto es, el 10.498355%; ello, debido a rescates de terceros¹²; lo cual debió ser subsanado hasta el 25 de enero de 2022;

36. Con Oficio N° 469-2022-SMV/10.2 del 2 de febrero de 2022¹³ (en adelante, OFICIO 469), se solicitó a SCOTIA SAFM subsanar de forma inmediata el exceso de participación del PARTÍCIPE, puesto que el plazo establecido en el artículo 91 del REGLAMENTO para su regularización había vencido. Adicionalmente, se solicitó remitir la siguiente información:

¹¹ En Anexo adjunto a esta resolución se detalla los datos completos de las personas naturales a las que pertenecen las denominaciones usadas en la presente resolución, y asimismo, de ser el caso, las direcciones de correo electrónico.

¹² El 25 de octubre de 2021, SCOTIA SAFM comunicó en calidad de hecho de importancia el exceso de participación de un partícipe del FONDO MIXTO, por causas no atribuibles a la sociedad administradora.

¹³ Expediente N° 2022004264.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- (i) Las razones por las que no efectuó el rescate de cuotas en el plazo establecido en el REGLAMENTO;
- (ii) La comunicación enviada por escrito al PARTÍCIPE informando el exceso de participación; y
- (iii) Las acciones a implementar en los procedimientos de control interno, a efectos de realizar una oportuna detección de los excesos de participación y monitorear los plazos establecidos por la normativa aplicable para la subsanación de tales excesos;

37. En atención al OFICIO 469, mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2022, SCOTIA SAFM comunicó que, a efectos de subsanar el exceso de participación, procedieron a rescatar el exceso de participación pendiente de rescate y que dicha operación se liquidó el 8 de febrero de 2022. Asimismo, señaló que la subsanación del exceso de participación no se efectuó en el plazo establecido debido a que por un error operativo rescataron menos cuotas de las que efectivamente correspondían, lo cual a su vez originó que por error se informara mediante hecho de importancia del 19 de enero de 2022 sobre la ocurrencia de un nuevo exceso de participación, el cual fue rectificado¹⁴. Con el referido escrito, adjuntan la siguiente documentación:

- (i) Comunicación al PARTÍCIPE informándole del exceso de participación presentado en el FONDO MIXTO. Dicha comunicación, de acuerdo con SCOTIA SAFM, fue realizada el 28 de octubre de 2021;
- (ii) Los pantallazos del sistema de SCOTIA SAFM como sustento de la liquidación de las operaciones de rescate;
- (iii) El hecho de importancia del 9 de febrero de 2022¹⁵, mediante el cual se rectifica lo informado en el hecho de importancia del 19 de enero de 2022;

38. De acuerdo con la revisión realizada al Archivo de partícipes, remitido por SCOTIA SAFM el 07 de febrero de 2022¹⁶, se pudo advertir que desde el 5 de febrero de 2022 el exceso de participación del PARTÍCIPE fue corregido, dado que su participación en el FONDO MIXTO a partir de dicha fecha ascendía a 9.791283% al poseer un total de 28 259.72 cuotas de participación de un total de 288 621.23;

DEL CARGO FORMULADO

39. Como resultado de la revisión de los Archivos de Partícipes remitidos diariamente¹⁷ por SCOTIA SAFM a la SMV, se observó que el 23 de octubre de 2021 la participación del PARTÍCIPE alcanzó el porcentaje de 10.498355% respecto del número total de cuotas del FONDO MIXTO, sin haber suscrito nuevas cuotas de participación¹⁸, originándose así un exceso de participación por causas no imputables al partícipe;

40. Siendo así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del REGLAMENTO, el plazo para subsanar el mencionado exceso de

¹⁴ Expediente N° 2022002140.

¹⁵ Expediente N° 2022005298.

¹⁶ Comunicado a través del expediente N° 2022004952.

¹⁷ Esta obligación se encuentra establecida en el numeral 3.1 de las Especificaciones Técnicas de la Información a remitir por las Sociedades Administradoras de Fondos Mutuos de Inversión en Valores, aprobadas mediante Resolución Gerencia General N° 0058-2010 y sus modificatorias.

¹⁸ Al 23 de octubre de 2021, el PARTÍCIPE contaba con 34 165.06 cuotas de participación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

participación venció el 25 de enero de 2022. No obstante, dicha situación fue subsanada por SCOTIA SAFM el 5 de febrero de 2022 como resultado del requerimiento efectuado mediante el OFICIO 469, con el rescate de 1 060.77 cuotas de participación de la cuenta del PARTÍCIPE en el FONDO MIXTO;

41. De esta manera, el exceso de participación ocurrido por causas no imputables al PARTÍCIPE fue subsanado por SCOTIA SAFM fuera del plazo límite establecido en la normativa aplicable;

42. Se debe precisar que, si bien el 18 de enero de 2022, SCOTIA SAFM efectuó el rescate de 4 844.57 cuotas de la cuenta del PARTÍCIPE en el FONDO MIXTO, ello no fue suficiente para subsanar el exceso de participación;

43. De otro lado, es preciso señalar que, de la revisión de la comunicación supuestamente enviada por SCOTIA SAFM al PARTÍCIPE se observa que en la misma no se le informa que dispone de sesenta (60) días útiles para subsanar la situación de exceso de participación;

44. Por tanto, SCOTIA SAFM no habría cumplido con subsanar el exceso de participación del PARTÍCIPE de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del REGLAMENTO;

45. En consecuencia, SCOTIA SAFM habría incurrido en la infracción calificada como leve tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES que establece como infracción de naturaleza leve: *"No cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo."*;

DE LOS DESCARGOS

46. Con relación a este hecho imputado, SCOTIA SAFM manifiesta que reconoce de manera expresa su responsabilidad en la comisión de la infracción contenida en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES, por no haber cumplido con la normativa sobre los límites de participación del FONDO MIXTO, respecto del exceso de participación por parte del PARTÍCIPE, producido el 23 de octubre de 2021, conforme lo establece el artículo 91 del REGLAMENTO;

47. Así también, SCOTIA SAFM señala que ha realizado acciones organizativas con la finalidad de mejorar sus sistemas de control de excesos de participación en los fondos mutuos que administra;

48. De otro lado, respecto a la aplicación de los criterios de sanción, SCOTIA SAFM manifiesta que se debe analizar cada uno de los criterios de sanción establecidos en el REGLAMENTO DE SANCIÓN y en ese sentido, con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, SCOTIA SAFM reconoce que, en su condición de sociedad supervisada por la SMV, tiene conocimiento de las normas que regulan el mercado de valores, y de la regulación específica aplicable a la subsanación de los excesos de participación; no obstante, señala que en el presente caso;

49. En ese sentido, con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, sobre el exceso de participación por parte del PARTÍCIPE el 23 de octubre de 2021, SCOTIA SAFM reconoce que, en su condición de sociedad supervisada por la SMV, tiene conocimiento de las normas que regulan el mercado de valores, y de la regulación específica aplicable a la subsanación de los excesos de participación; no obstante, la sociedad administradora indica lo siguiente:

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- (i) SCOTIA SAFM cumplió con informar, con fecha 28 de octubre de 2021, el exceso de participación -en un porcentaje igual al 0.4983%- del FONDO MIXTO respecto del límite máximo de participación, así como que, de no regularizar el referido exceso, SCOTIA SAFM procedería a realizar el rescate;
- (ii) SCOTIA SAFM procedió con realizar el rescate del exceso de participación, no obstante, señala la no subsanación total dentro del plazo que permite el REGLAMENTO, no se llevó a cabo por un error operativo en el cálculo del límite aplicable, lo cual habría ocasionado el rescate de menos cuotas de las que efectivamente correspondían, informando a la SMV dicha situación a través de un nuevo hecho de importancia¹⁹, en el cual se señaló que el PARTÍCIPE generó un nuevo exceso de participación debido a causas no imputables, en un porcentaje ascendente a 0.1339% en el FONDO MIXTO;

50. Asimismo, SCOTIA SAFM alega que mediante respuesta al OFICIO 469, en la cual se advirtió del error ocurrido, la sociedad administradora comunicó a la SMV la subsanación del exceso de participación, la cual se realizó el 08 de febrero del 2022;

EVALUACIÓN DEL DESCARGO

51. Al respecto, teniendo en cuenta el reconocimiento de su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en el presente caso se ha acreditado que SCOTIA SAFM no cumplió con regularizar el exceso de participación ocurrido el 23 de octubre de 2021 del PARTÍCIPE (10.498355% cuotas de participación) en el FONDO MIXTO, dentro del plazo establecido en el artículo 91 del REGLAMENTO, toda vez que SCOTIA SAFM corrigió dicho exceso de participación en una fecha posterior, el 5 de febrero de 2022, como resultado del requerimiento efectuado mediante el OFICIO 469, con el rescate de 1 060.77 cuotas de participación de la cuenta del PARTÍCIPE en el FONDO MIXTO. Cabe señalar que el plazo para regularizar dicho exceso de participación venció el 25 de enero de 2022;

52. Asimismo, con relación a la realización de acciones organizativas con la finalidad de mejorar sus sistemas de control de excesos de participación, se debe señalar que, sin perjuicio de que estas no han sido acreditadas, dichas acciones no eximen a la sociedad administradora del incumplimiento en el cual ha incurrido.

53. De otro lado, con relación a los argumentos desarrollados respecto de los criterios de sanción alegados por la sociedad administradora, se debe indicar que estos aspectos serán materia de evaluación al momento de la determinación de la sanción a imponerse;

54. Por lo expuesto, se advierte que SCOTIA SAFM ha incurrido en una (1) infracción calificada como leve, de acuerdo al Anexo VII, numeral 3, inciso 3.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES, según el cual constituye infracción: *"No cumplir con la normativa respecto de los límites de participación en el fondo"*;

III. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

55. Conforme a lo establecido en la normativa, la determinación de sanciones se realizará de acuerdo con el artículo 344 del TUO LMV, y el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con el artículo 248,

¹⁹ Expediente N° 2022002140.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

numeral 3, del TUO LPAG²⁰, y los atenuantes y eximentes de responsabilidad regulados en los artículos 26 y 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, en concordancia con lo establecido en el artículo 257 del TUO LPAG²¹;

56. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) antecedentes del infractor; b) reincidencia; c) las circunstancias de la comisión de la infracción; d) el perjuicio causado y la repercusión en el mercado; e) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; f) probabilidad de detección de la infracción; g) gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; h) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

57. En ese sentido, a efectos de concordar los criterios del TUO LMV con los señalados en el TUO LPAG y el REGLAMENTO DE SANCIONES, y de que estos criterios sean considerados adecuadamente con el fin de que su valoración observe el principio de razonabilidad y que la sanción a imponerse se adecue a estos, se procede a analizar los mencionados criterios;

58. Con relación a los antecedentes del infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 del REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes del infractor las sanciones impuestas por la SMV y que hayan quedado firmes dentro de los cuatro (04) años anteriores a la fecha de la comisión de la infracción. El referido artículo precisa que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

59. En tal sentido, de la revisión efectuada en dicho período, se ha verificado que SCOTIA SAFM registra los siguientes antecedentes:

²⁰ **"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de la detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

²¹ **"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Nº	RESOLUCIÓN	RESOLVIÓ	FIRMEZA	Literal (*)
i	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 080-2017-SMV/10	Se sanciona a Scotia SAFM con una multa de tres (03) UIT, equivalente a S/. 11 400,00 (Once mil cuatrocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza muy grave tipificada en el Anexo VII, inciso 1, numeral 1.15, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 (en adelante, Anterior Reglamento de Sanciones), debido a que el Funcionario de Control Interno no desempeñó sus funciones del modo previsto en el Reglamento de Fondos Mutuos, al no reportar al órgano de quien depende los resultados de sus labores de supervisión y al no desempeñar sus funciones con dedicación exclusiva.	25/09/2017	a)
ii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 022-2018-SMV/10	Se sanciona a Scotia SAFM con dos (02) amonestaciones, por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.11 del Anterior Reglamento de Sanciones, por no remitir oportunamente la comunicación del detalle del proceso de fusión de fondos, y por no remitir oportunamente los estados de cuenta, respectivamente.	06/06/2018	a) y b)
iii	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 028-2018-SMV/10	Se sanciona a Scotia SAFM con nueve (09) amonestaciones y una multa de 2.472 UIT, equivalente a S/. 9 764,40 (Nueve mil setecientos sesenta y cuatro y 40/100 Soles), por haber incurrido en diez (10) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Anterior Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.	11/06/2018	a) y b)
iv	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 008-2021-SMV/10	Se sanciona a Scotia SAFM con tres (3) amonestaciones y con multa de 4.944 UIT, equivalente a S/. 20 038,65 (veinte mil treinta y ocho y 65/100 Soles) por haber incurrido en ocho (8) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referida a hechos de importancia.	06/04/2021	a) y b)
v	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 026-2021-SMV/10	Se sanciona a Scotia SAFM con una multa de 2 UIT equivalente a S/ 8 400,00 (Ocho mil cuatrocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del Reglamento de Sanciones, por no cumplir con la normativa relativa a los límites de participación en un fondo mutuo ²² .	16/06/2021	a) y b)
vi	Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 043-2021-SMV/10	Se sanciona a Scotia SAFM con una multa de 5.7165 UIT, equivalente a S/ 24 009.30 (Veinticuatro mil nueve y 30/100 Soles), por haber incurrido en nueve (9) infracciones de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar información eventual dentro del plazo establecido por la normativa aplicable referida a hechos de importancia.	23/11/2021	a) y b)

(*) Literales del considerando 7 de la presente resolución.

60. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la

²² Cabe indicar que la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 026-2021-SMV/10 adicionalmente declaró que SCOTIA SAFM incurrió en una (1) infracción de naturaleza grave, de acuerdo al Anexo VII, numeral 2, inciso 2.4 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con observar los límites de inversión para un fondo que administra; sin embargo, se aplicó el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el artículo 257, inciso 1, literal f) del TUO LPAG, y por lo tanto, el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Dentro de este marco, se debe manifestar que considerando lo señalado en relación con los antecedentes de sanción, SCOTIA SAFM no registra sanciones por la comisión de la infracción materia del primer cargo referido al incumplimiento de la constitución de garantías (en adelante PRIMER CARGO);

61. Sin embargo, respecto a la infracción materia del segundo cargo por incumplimiento de la normativa respecto de los límites de participación (en adelante, SEGUNDO CARGO), se presentan los supuestos que configuran una reincidencia, dado que SCOTIA SAFM registra como sanción firme la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 026-2021-SMV/1023 del 25 de mayo de 2021 la cual la sancionó con una multa de 2 UIT equivalente a S/ 8 400,00 (Ocho mil cuatrocientos y 00/100 Soles) por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del Reglamento de Sanciones, por no cumplir con la normativa relativa a los límites de participación en un fondo mutuo. Dicha sanción quedó firme el 16 de junio 2021.

62. En cuanto a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe señalarse que SCOTIA SAFM, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan el mercado de valores, de la regulación específica para los fondos mutuos de inversión en valores y las sociedades que las administran, que incluyen el alcance, la forma y los plazos para constituir las garantías necesarias que establece el REGLAMENTO, así como la forma y plazos para subsanar los excesos de participación por causas no imputables a los partícipes;

63. Con relación al PRIMER CARGO, SCOTIA SAFM señala que el hecho imputado se dio en circunstancias de la entrada en vigencia de la modificación de las condiciones del FONDO DISTRIBUTIVO. Asimismo, SCOTIA SAFM alega que, a los pocos días de la notificación del OFICIO DE REQUERIMIENTO, cumplió con constituir la carta fianza correspondiente. No obstante, se debe señalar que si bien SCOTIA SAFM cumplió con constituir la garantía requerida a favor de la SMV y en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes del FONDO DISTRIBUTIVO, ello se realizó después de que transcurrió un total de 257 días sin que se haya constituido la garantía correspondiente, es decir, durante más de 08 meses el referido fondo operó sin contar con la cobertura²⁴ que brinda la garantía para los partícipes del mismo; con lo cual los mismos adoptaron decisiones de inversión expuestos a riesgos no considerados como parte de su evaluación de invertir o no en el FONDO DISTRIBUTIVO;

64. Respecto al SEGUNDO CARGO, SCOTIA SAFM alega que cumplió con informar -con fecha 28 de octubre de 2021-, el exceso de participación del FONDO MIXTO, así como también, que procedería a realizar el rescate en caso no se

²³ Notificada el 25 de mayo de 2021.

²⁴ REGLAMENTO : **"Artículo 146°.-EJECUCIÓN DE GARANTÍAS.-**

La garantía podrá ser ejecutada por el Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial de la SMV cuando, durante la gestión de cualquiera de los fondos mutuos, la sociedad administradora incurra en alguna de las causales siguientes: ()*

a) *Incumplir las obligaciones contraídas con los partícipes, según lo dispuesto en el reglamento de participación, el Reglamento y demás normas vigentes;*
b) *Incurrir en dolo o negligencia en el desarrollo de sus actividades que ocasione perjuicio al fondo mutuo; y,*
c) *Ingresar la sociedad administradora o fondo mutuo en proceso de liquidación, cuando la sociedad administradora no pueda hacer frente a sus obligaciones.*

(...)."



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

haya regularizado el referido exceso;

65. Sobre ello, es preciso señalar que si bien el 28 de octubre de 2021, SCOTIA SAFM comunica al partícipe sobre el exceso de participación, también se observó que no se informó al PARTICIPE sobre el plazo de sesenta (60) días útiles que disponía para realizar la subsanación del exceso de participación conforme lo dispone el artículo 91 del REGLAMENTO;

66. Asimismo, la sociedad administradora sostiene que realizó el rescate del exceso de participación el 18 de enero de 2022, no obstante, según señala, no se llevó a cabo la subsanación total dentro del plazo que permite el REGLAMENTO por un error operativo en el cálculo del límite aplicable, lo cual habría ocasionado el rescate de menos cuotas de las que efectivamente correspondían, informando dicha situación a la SMV;

67. Al respecto, cabe indicar que SCOTIA SAFM tiene la obligación de realizar sus actividades con diligencia y de esta manera adoptar las medidas o acciones necesarias que le permitan cumplir con los requerimientos exigidos por la normativa, a fin de evitar incurrir en infracciones, como la ocurrencia del exceso de participación, desde el 23 de octubre de 2021 hasta el 05 de febrero de 2022, un periodo aproximado de 3 meses, en contravención a lo dispuesto en el artículo 245 del TUO LMV;

68. Cabe indicar que desde el 23 de octubre de 2021 hasta el 18 de enero de 2022 no se observó un incremento en el número de cuotas suscritas por parte del PARTICIPE. Con el rescate del 18 de enero de 2022, el número de cuotas suscritas del mismo paso de 34165.06 a 29320.49 (10.133976%), y posteriormente con el rescate del 05 de febrero de 2022 a 28259.72 cuotas (9.791283%);

69. Con relación a lo señalado, se debe mencionar que SCOTIA SAFM comunicó como hecho de importancia el 19 de enero de 2022²⁵ la ocurrencia de un exceso de participación en el Fondo Mixto no atribuible por 10.1339%, información que fue rectificada el 09 de febrero 2022²⁶ mediante otro hecho de importancia señalando que el exceso informado el 19 de enero de 2022 era el mismo hecho de importancia comunicado el 25 de octubre de 2021²⁷;

70. Al respecto, la administradora menciona que dicha situación obedeció a errores operativos; sin embargo, se debe señalar que dicha situación no resulta aceptable para una entidad que es autorizada para funcionar y operar en un mercado especializado como es el mercado de valores, en particular considerando que la comunicación del 19 de enero de 2022 pudo haber inducido a que al tratarse de un nuevo exceso de límite de participación, el plazo para su subsanación empezaba a tabularse recién a partir de dicha fecha y no a partir del 23 de octubre de 2021. Además se debe considerar que la comunicación del hecho de importancia del 09 de febrero de 2022 ocurrió de manera posterior a la notificación del 02 de febrero de 2022 del Oficio N° 469-2022-SMV/10.2, mediante el cual se solicitó a SCOTIA SAFM subsanar de forma inmediata el exceso de participación del PARTICIPE, puesto que el plazo establecido en el artículo 91 del REGLAMENTO para su regularización había vencido;

²⁵ Expediente N°2022002140.

²⁶ Expediente N°2022005298.

²⁷ Expediente N°2021040077.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

71. En cuanto al perjuicio causado, cabe indicar que no se ha podido evidenciar que las infracciones en las cuales ha incurrido SCOTIA SAFM en el presente procedimiento sancionador hayan causado un perjuicio económico concreto a los participantes del mercado o haya tenido repercusión en el mercado; es decir, no se ha determinado que se haya afectado de manera concreta o causado un daño económico a uno o más inversionistas, por lo que tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

72. En cuanto al beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, se debe señalar que al no haber constituido la garantía requerida por la normativa durante un periodo aproximado de 8 meses, SCOTIA SAFM se ahorró costos vinculados a la constitución de la carta fianza que cualquier otra administradora debería haber asumido en condiciones propias del mercado, por lo que en dicho sentido, para efectos de determinar la sanción a imponerse, debe considerarse lo establecido por el artículo 249, numeral 3 del TUO LPAG, esto es, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

73. Respecto a la probabilidad de detección de las infracciones, debe indicarse que las infracciones en las que ha incurrido SCOTIA SAFM fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control que realiza la SMV, respecto del cumplimiento por parte de las sociedades administradoras de sus obligaciones de acuerdo con la normativa aplicable, relacionadas a la revisión de los montos de las cartas fianzas presentadas a la SMV por la entidad, así como la revisión de la información sobre los fondos mutuos administrados remitida por SCOTIA SAFM a la SMV. Por lo que, se considera que la probabilidad de detección de las infracciones era alta;

74. En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debe indicarse que no se ha podido acreditar que la actuación de SCOTIA SAFM en la comisión de las infracciones analizadas en el presente procedimiento sancionador, hayan causado daño al interés público o hayan tenido repercusión en el mercado;

75. Sin embargo, con relación al PRIMER CARGO, se debe señalar que SCOTIA SAFM no constituyó la garantía requerida en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes del FONDO MIXTO, desde el 30 de abril de 2021 al 12 de enero de 2022; por lo cual, se afectó al bien jurídico referido a la protección de dichos partícipes, así como también, a la integridad de la industria de fondos mutuos; ello en la medida que el hecho que una sociedad administradora no cumpla con requisitos mínimos prudenciales, genera una afectación a la confianza que los partícipes, los potenciales partícipes y el mercado en general puedan depositar en dicha industria, afectando a su vez, a su desarrollo y su impacto como alternativa como fuente de inversión, debiéndose considerar además que los partícipes de un fondo, en su calidad de inversionistas, aportan al mismo con la confianza en que la sociedad administradora va a cumplir los compromisos contraídos con ellos y en cumplimiento estricto de la normativa;

76. En tal sentido, se debe indicar además que la regulación del mercado de valores tiene por objetivo proteger al inversionistas, reducir el riesgo sistémico y garantizar que los mercados sean justos, eficientes y transparentes, por lo que en dicho marco, los requerimientos prudenciales exigidos a las empresas administradoras de fondos, como es el caso de las garantías mínimas, tienen por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

objetivo incentivar a las mismas para que actúen con la diligencia del caso para cumplir las obligaciones contraídas con los partícipes y mitigar la ocurrencia de situaciones de dolo o negligencia en el desarrollo de sus actividades que ocasione perjuicio al fondo mutuo; en especial considerando que una relación, como la de administradora – partícipe, puede estar involucrada en situaciones de conflicto de interés, asimetrías de información y de posición en el mercado; de lo cual se desprende la importancia que tiene la observancia por parte de las administradoras de los requerimientos de garantía mínima;

77. En dicho contexto, la gestión de un fondo público por parte de la sociedad administradora por cuenta y riesgo del partícipe se ve respaldada por la garantía exigida en los casos en que la sociedad administradora incurra en las causales establecidas en la LMV y en el REGLAMENTO; por lo cual, al no constituirse la misma, se afecta a los bienes jurídicos mencionados;

78. Asimismo, respecto al SEGUNDO CARGO, se observa que SCOTIA SAFM no realizó la subsanación del exceso de participación del PARTICIPE en el plazo límite establecido, y tampoco informó al PARTICIPE que disponía de sesenta (60) días útiles para subsanar la situación de exceso de participación;

79. En ese sentido, debe tenerse en cuenta la protección del inversionista, puesto que si las sociedades administradoras permitieran que parte del patrimonio del fondo se concentre en un solo partícipe, o supere los límites establecidos en el TUO LMV, dicha situación podría conllevar a que dicho partícipe o partícipes, al solicitar el rescate de sus participaciones, expongan innecesariamente a los demás partícipes por el hecho de tener que liquidar posiciones para obtener la liquidez necesaria a fin de atender dichos rescates, con la posibilidad de afectar la estructura de la cartera del fondo. De igual manera, los rescates de cuotas de los partícipes que superan los límites establecidos en la normativa, constituyen una manera de evitar concentraciones que pongan en riesgo la estabilidad de los fondos, independientemente que los excesos se deban a causas imputables o no imputables, de tal manera que los demás partícipes no se vean afectados en dichos supuestos;

80. En consecuencia, SCOTIA SAFM ha vulnerado bienes jurídicos relativos a la tutela de la industria de los fondos mutuos y deberes de la sociedad administradora de comportarse con diligencia y en defensa de la integridad del mercado, como el gestionar su actividad de manera prudente, cuidando los intereses de los partícipes como si fueran propios;

81. En efecto, el objetivo del límite de exceso de participación que deben observar las sociedades administradoras en la gestión de fondos mutuos es lograr un manejo eficiente de los portafolios considerando una adecuada combinación de rentabilidad y riesgo asumido, buscando evitar así concentraciones, entre otros, de partícipes lo cual podría ser perjudicar a los mismos, a la industria de fondos mutuos y al sistema financiero de la cual dicha industria forma parte. En consecuencia, la inobservancia por parte de una sociedad administradora de fondos de los límites de exceso de participación por la normativa, no coadyuva a la consecución del objetivo referido;

82. En ese sentido, es obligación de las sociedades administradoras de fondos que al producirse excesos en la participación como en el presente caso, tomen las medidas correspondientes a fin de que cumplir con los límites establecidos por el TUO LMV;

83. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha verificado que SCOTIA SAFM haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador;

84. En adición a lo anterior, corresponde analizar las condiciones eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidas en el artículo 257° del TUO LPAG ²⁸ y en los artículos 27²⁹ y 26³⁰ del REGLAMENTO DE SANCIONES, respectivamente;

85. Al respecto, de conformidad con lo determinado en el artículo 257, numeral 1 del TUO LPAG y en el artículo 27 del REGLAMENTO DE SANCIONES, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

86. Con relación al reconocimiento de responsabilidad del infractor (artículo 257, numeral 2, inciso a) del TUO LPAG) y su contribución para el esclarecimiento de la infracción, establecidos en el artículo 26, incisos a) y b), respectivamente, del REGLAMENTO DE SANCIONES, debe indicarse que SCOTIA SAFM, de acuerdo con lo señalado en los descargos, ha reconocido su responsabilidad en las infracciones materia del presente procedimiento sancionador, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias, y ha

²⁸ **"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

²⁹ **"Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).
2. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para la presentación de descargos y antes del vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción, el monto de reducción será de treinta por ciento (30%).
3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%).
El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

b) Contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción.

c) La subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento o al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³⁰ **"Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

contribuido con el esclarecimiento de las infracciones, por lo que le resulta aplicable los atenuantes de responsabilidad señalados;

87. Por otra parte, se observa que también se ha configurado la condición atenuante referida a la subsanación realizada con posterioridad a su requerimiento, establecida en el artículo 26, inciso c) del REGLAMENTO DE SANCIONES, dado que, en relación al PRIMER CARGO, mediante OFICIO DE REQUERIMIENTO notificado el 07 de enero de 2022, se requirió a SCOTIA SAFM a constituir una garantía a favor de la SMV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes del FONDO DISTRIBUTIVO, lo cual realizó la sociedad administradora el 13 de enero de 2022;

88. Asimismo, en relación al SEGUNDO CARGO mediante el OFICIO 469, notificado el 02 de febrero de 2022, se exhortó a SCOTIA SAFM a subsanar de forma inmediata el exceso de participación del PARTÍCIPE, puesto que el plazo establecido en el artículo 91 del REGLAMENTO para su regularización había vencido, lo cual cumplió la sociedad administradora el 05 de febrero de 2022;

89. En base a lo expuesto corresponde determinar la sanción a imponer a SCOTIA SAFM por haber incurrido en la comisión de una (1) infracción calificada como grave de acuerdo al Anexo I, numeral 2, inciso 2.26 del REGLAMENTO DE SANCIONES y de una (1) infracción calificada como leve, de acuerdo con el Anexo VII, literal A), numeral 3, inciso 3.4 del REGLAMENTO DE SANCIONES;

90. Al respecto, debe señalarse que debido a que las infracciones determinadas son de distinta naturaleza, corresponde imponer una sanción por la infracción de mayor gravedad, conforme lo señala el segundo párrafo del artículo 29³¹ del REGLAMENTO DE SANCIONES;

91. De acuerdo con lo expuesto, al haber incurrido SCOTIA SAFM en la comisión de la infracción calificada como grave, de acuerdo con el Anexo I, numeral 2, inciso 2.26 del REGLAMENTO DE SANCIONES, correspondería imponerle una sanción conforme a lo establecido en el artículo 34 del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece que las infracciones graves son sancionables con multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias, o con la suspensión de la autorización de funcionamiento hasta por veinte (20) días;

92. Sin embargo, considerando que SCOTIA SAFM ha reconocido la comisión de las (2) infracciones, detalladas antes, y no ha obstaculizado al esclarecimiento de las mismas; corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 26°, literales a), numeral 1), b) y c) del REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que la multa a imponer debe fluctuar entre 12.5 UIT y 25 UIT; es decir, el 50% del rango establecido para infracciones graves;

93. Por su parte, de acuerdo con los criterios de sanción analizados en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el artículo 248°, numeral 3 del TUO LPAG, el cual señala que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debe considerarse que no se ha evidenciado que las infracciones cometidas por SCOTIA SAFM hayan causado daño al interés público, perjuicio económico a los participantes en el mercado, ni que haya tenido repercusión

³¹ "Artículo 29.- CONCURSO DE INFRACCIONES

(...)

Asimismo, cuando varias conductas califican como más de una infracción, se impone la sanción que corresponda a la infracción más grave."

**PERÚ****Ministerio
de Economía y Finanzas****SMV**
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

en el mercado, asimismo, debe tenerse en cuenta que tampoco se ha constatado que haya habido intencionalidad en las actuaciones de la sociedad administradora, o haya obtenido algún beneficio ilícito al respecto; además de haber contribuido al esclarecimiento de dichas infracciones;

94. Por lo tanto, esta Superintendencia Adjunta considera que es posible imponer a SCOTIA SAFM una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista para las infracciones graves, de acuerdo con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 25^{o32} del REGLAMENTO DE SANCIONES; por lo que resulta aplicable una sanción correspondiente a las infracciones leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

95. Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF.

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Scotia Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.26, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con la constitución de la garantía requerida a favor de la SMV en función del patrimonio del fondo mutuo Scotia Fondo de Fondos Distributivo IG FMIV durante el periodo comprendido entre el 30 de abril de 2021 y 12 de enero de 2022, conforme con lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, y el artículo 141 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que Scotia Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, numeral 3, inciso 3.4, del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no subsanar del exceso de participación del PARTÍCIPE en el plazo límite establecido, así como no informar a dicho partícipe que disponía de sesenta (60) días útiles para subsanar la situación de exceso de participación, conforme con lo dispuesto en el artículo 245 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias, y el artículo 91 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 y sus modificatorias.

Artículo 3°.- Sancionar a Scotia Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A., con una multa de 8 UIT equivalente a S/ 35,200.00 (Treinta y cinco mil doscientos y 00/100 soles) por la comisión de las infracciones a las que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

³² **"Artículo 25°.- Criterios de sanción**
(...)

Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 4°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 5°.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede firme, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7° de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14° del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 6°.- Transcribir la presente resolución a Scotia Sociedad Administradora de Fondos Mutuos S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ANEXO – DENOMINACIONES

Persona	Denominación
William Claudio Araujo Ludeña	PARTICIPE